DIARIO DE BARCELONA,

Del Viérnes 22 de Febrero de 1805.

La Cátedra de San Pedro en Antioquia: y San Paseasio, Obispo. = Las Quarenta Horas están en la Iglesia de San Miguel del Puerto: se reserva á las seis y media.

Afecciones astronómicas de mañana.

Sale el sol á las 6 h. 32 m.; y se pone á las 5 h. 28 m. Su declinacion es de 9 g. 52 m. 24 s. Sur. Debe señalar el relox al medio dia verdadero las 12 h. 13 m. 45 s. Sale la luna á las 2 h. 49 m. de la madrugada misma: pasa por el meridiano á las 7 h. 19 m. de la mañana; y se pone á las 11 h. 52 m. de la misma mañana. Y es el 25 de ella.

Dia	Termómetro.	Barómetro.	Vientos y Atmósfera.
20 á las 11 de la noc.	8 grad. 8	28 p. 1.	O. N. O. sereno.
21 á las 7 de la mañ.	8 1	28 1	S. S. O. nubes.
21 á las 2 de la tard.	10 6	28 1 5	S. E. idem.

NOTICIAS PARTICULARES DE BARCELONA.

EDICTO.

Don Blas de Aranza y Doyle, Caballero del Hábito de Santiago, del Consejo de S. M., con Honores del Supremo de la Guerra, Intendente General de este Exército y Principado de Cataluña, Subdelegado de todas Rentas en él, Presidente del Consulado y Real Junta Particular de Comercio, y Comisionado Régio &c.

Por quanto el Señor Don Estéban Antonio de Orellana, del Consejo de S. M., en el Supremo de la Guerra y Secretario de la Comision gubernativa de consolidacion de Vales Reales, se me ha comunicado y remitido en Carta acordada de la misma de 4 del corriente una Real Cédula, cuyo tenor es como sigue. = Don Cárlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córce-

ga,

ga, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. Á los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y á todas las demas personas de qualquier grado, estado ó condicion que sean, á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda en qualquier manera; YA SABEIS: Que en conformidad de lo prevenido en el capítulo nueve de mi Real Pragmática-Sancion de treinta de Agosto de mil y ochocientos, y de lo que en su virtud me propuso el mi Consejo, tuve á bien aprobar un Reglamento formado para la redencion con Vales de los censos al quitar, perpetuos, y otras cargas enfitéuticas, expidiendo para su execucion y observancia la Real Cédula correspondiente en diez y siete de Abril de mil ochocientos y uno. Suscitadas diferentes dudas y dificultades sobre su inteligencia, que ocasionaron repetidos recursos, así de los Intendentes y Comisionados de la Real Caxa, como de otros particulares, creyó conveniente la Comision gubernativa de Consolidacion de Vales instruir debidamente este asunto con los informes y demas noticias oportunas, á fin de reunir las mayores luces posibles, para evitar los inconvenientes advertidos, y conciliar el interes del Estado con la justa consideracion de no perjudicar al Censualista; y con vista de todo propuso al mi Consejo la necesidad é importancia de rectificar las reglas que deben gobernar en la redencion de censos. Exâminado por el mi Consejo pleno con la detenida reflexion que acostumbra, habiendo oido á mis tres Fiscales, y el dictámen de la misma Comision gubernativa, me manifestó su parecer en consulta de quince de Diciembre próxîmo; y conformándome con él, por mi Real resolucion, que ha sido publicada en el mi Consejo en quatro del presente mes, he venido en mandar que para la redencion de censos perpetuos y al quitar, y otras cargas enfitéuticas, se observe lo siguiente.

CAPÍTULO PRIMERO.

Podrá redimir todo poseedor de fincas, no solo los censos al quitar con que se hallen grabadas, sino tambien los perpetuos ó irredimibles; las pensiones y cargas procedentes de contratos enfitéuticos á que se hallen afectos, así los predios rústicos como los urbanos; la del Real hospedage de Corte; la del alumbrado, y demas municipales de los pueblos; y finalmente las cargas de aniversario, misa, capellanía, festividad, limosna, dote, y demas de su clase.

2.° Declaro que no podrán redimirse los dominios solariegos, ó establecimientos de carta puebla, ni las prestaciones de la octava, décima, an-

undécima, ú otra parte alíquota de los frutos de uno ó mas predios, quando no conste haber sido adquiridas por precio cierto, ni finalmente los foros temporales, como los del Reyno de Galicia y Principado de Asturias, por ahora y miéntras que el Consejo acuerde y me consulte con vista del expediente general instruido en su razon lo que estimare conveniente.

3.º Tambien podrán redimirse los censos y cargas de qualquiera especie, impuestos á favor del Fisco y mi Real Patrimonio, ó sobre fincas que de él procedan, á fin de que de este modo sea mas apreciable la propiedad de las fincas que con aquel título poseyeren mis vasallos; pero con la calidad de que para tales redenciones haya de preceder mi Real permiso.

4.º Las redenciones de los censos al quitar, perpetuos, y demas cargas en que su dueño no tenga mas derecho que á percibir el tributo ó pension en los plazos estipulados, se harán por el capital que resulte de las escrituras de imposicion.

5.º Quando en estas no se expresare, se formará con arreglo á la práctica que rija en cada pueblo por ley, estatuto, ordenanza, ó costumbre generalmente recibida, procediéndose, en el caso de no haberla en el pueblo, por la que gobernare en la cabeza de Partido, y en su defecto por la de la capital de la Provincia ó Reyno.

6.º En las redenciones de los censos enfitéuticos en que el poseedor de la finca solo tenga el dominio útil, correspondiendo el directo al dueño de la carga, se tendrá presente en primer lugar si los poseedores de ámbos dominios hubiesen estipulado la estimacion que deba darse al capital del cánon, y al de los demas derechos dominicales conocidos en las Provincias con los respectivos nombres de licencia, fadiga, tanteo, laudemio, luismo, comiso, ó qualquiera otro, ó convenido entre sí las reglas por las quales deba procederse á la estimacion referida; y en tal caso se observarán puntualmente estos convenios.

7.º Si no hubiere tales pactos, se formarán los capitales por el valor que en cada Pueblo, Partido ó Provincia se dé por la misma ley, estatuto ó práctica al cánon enfitéutico, y á los derechos expresados.

8.º Finalmente, á falta de convenios particulares y de práctica constante, se procederá á la redencion, consignando por el cánon un capital regulado á razon de uno y medio por ciento, ó sesenta y seis y dos tercios al millar, y por derechos de laudemio, en que van considerados todos los dominicales, la cantidad que en el espacio de veinte y cinco años sea capaz de redituar al tres por ciento otra igual al importe de una cincuentena del valor de la finca, rebaxadas las cargas á que esté sujeta, ó lo que es lo mismo, dos y dos tercios por ciento de su precio líquido.

9.º Se previene, respecto á las redenciones de censos enfitéuticos, que en ningun caso podrá hacerse la del cánon, sin executarla al propio tiempo de los demas derechos del dominio directo.

10. Las cargas perpetuas de aniversarios, misas, capellanías, sufragios, limosnas, y demas de su especie, se redimirán por el capi-

pital que resulte de las escrituras de fundacion : quando no lo expresaren , se observará para su formacion la insinuada práctica constante : y si no la hubiere , y solo constare en la escritura la cantidad fixa que debe satisfacer el poseedor de la finca en cada un año , se regulará el capital al respecto de tres por ciento , ó treinta y tres y un tercio al millar.

11. La carga del Real hospedage de Corte , la del alumbrado , y demas municipales á que se hallen afectas las fincas , así en Madrid, como en qualesquiera otros Pueblos del Reyno , se redimirán por las reglas de sù respectivo establecimiento , y á falta de ellas por las de los censos redimibles.

12. Quando los réditos , tributos ó pensiones de las cargas que se redimieren se pagaren ó cumplieren en granos ú otra especie que no sea dinero , se formará el capital por el valor que hayan tenido los respectivos frutos en un año comun del quinquenio anterior á la redencion excluyendo los extraordinariamente estériles como los dos últimos.

13. La propia regla del quinquenio se observará para la formacion de capitales , quando el importe anual de las cargas fuese incierto por el mas ó ménos gasto en su cumplimiento.

14. Si los capitales de los mencionados censos y cargas que se redimieren perteneciesen á vinculaciones , capellanías , hospitales , cofradías y demas establecimientos piadosos , se impondrán sobre los fondos de la Real Caxa de extincion de Vales al rédito del tres por ciento en escritura formal , que se otorgará con la misma formalidad y circunstancias que las de capitales procedentes de las ventas de fincas de los propios establecimientos y vínculos , de que se habla el Reglamento inserto en mi Real Cédula de veinte y uno de Octubre de mil y ochocientos.

15. Lo propio se executará con los capitales de los censos y cargas que se redimieren á Cabildos eclesiásticos , Comunidades religiosas , Colegios , Ayuntamientos ú otra mano muerta , civil ó eclesiástica no comprehendida en el capítulo anterior , si hubiesen de volverse á imponer semejantes capitales , porque así lo exîja su naturaleza , ó porque lo determinan sus dueños.

16. Si fuesen los mismos censos y cargas de disposicion libre de dichas manos muertas , ó de la de qualesquiera otros dueños particulares, y no quisiesen formalizar nueva imposicion en la Real Caxa de sus respectivos capitales al rédito legal de tres por ciento , se les dará para su resguardo , en lugar de la antigua escritura de constitucion de censo, una certificacion de la Contaduría general de la Real Caxa , con el visto bueno del Gobernador del mi Consejo , que explique el total importe del capital procedente de la redencion , y la especie de moneda en que se hubiese hecho su pago , á fin de que con ella puedan los tales dueños de censos libres percibir anualmente , ó á los plazos que se señalen , el importe del rédito de quatro por ciento en metálico, que se les abonará puntualmente por la misma Real Caxa , ó sus Comisionados Administradores , hasta tanto que se les entreguen tambien en metálico los capitales , y se extingan en su virtud las certificaciones.

17. Si

17. Si en el interin quisiesen los verdaderos dueños de ellas comprar fincas de Obras pias ó de bienes vinculados, se les admitirán en pago las citadas certificaciones que se hayan dado á su favor por el valor y clases de monedas que hubiere percibido la Real Caxa, segun lo que por ellas mismas conste.

18. Todas las redenciones de censos y cargas de que trata esta mi Cédula podrán hacerse con Vales Reales, aunque se haya estipulado en la escritura que la redencion se haga con fincas ú otro efecto, ó en metálico con designacion de monedas; pero con tal que el valor que los Vales tengan en el dia de la entrega quepa en el del capital que deba consignarse para la redencion, segun se prevendrá en el capítulo treinta y siete.

19. La facultad que por el capítulo anterior concedo á los deudores Censualistas en nada perjudicará á los dueños de las cargas, respecto á que ofrezco solemnemente que quando la Real Caxa, como subrogada en lugar de los Censuarios, extinga las escrituras de imposicion y certificaciones, lo executará devolviendo en moneda metálica todos los capitales que representen, segun se expresará en el capítulo quarenta y ocho.

20. Los capitales redimidos de reimposicion forzosa no podrán ser distraidos de este destino, ni aun con el pretexto de querer los respectivos dueños redimir con su importe otros censos á que se hallen afectas fincas de su pertenencia.

21. Podrán los poseedores de fincas afectas á los censos y cargas de que hablan los capítulos anteriores hacer su redencion por partes, con la advertencia de que si las escrituras de imposicion no lo permiten, deberán redimir por la mitad á lo ménos, conforme á lo resuelto por regla general respecto á los censos impuestos sobre Propios y Arbitrios, á no ser que por la cortedad del capital y calidad de la carga no admita esta division sin causar perjuicio atendible al dueño ú objeto del gravámen.

22. Los poseedores de fincas sitas en el término de un mismo Pueblo podrán juntarse á redimir en union los gravámenes á que estén afectas y pertenezcan á un solo acreedor Censualista, no para consignar en una sola suma todos los capitales, pues antes deberán hacer las entregas en la forma y con la separacion que se expresará en el capítulo treinta y siete, sino para conseguir el beneficio que les resultará en el prorateo de los gastos de su cuenta hasta verificar la redencion.

23. Concedo facultad á los poseedores de mayorazgos y vínculos para que con el objeto de redimir las cargas á que se hallen afectas algunas de sus fincas puedan vender otras pertenecientes á la misma fundacion, procediéndose á la venta en pública subhasta con arreglo á lo prevenido en el capítulo quarenta y seis del Reglamento inserto en mi Real Cédula de veinte y uno de Octubre de mil y ochocientos; y el precio líquido del remate servirá para la redencion de las citadas cargas.

24. Si resultare algun sobrante, quedará impuesto en la Real Caxa de extincion de Vales, y de él se abonará al poseedor del vínculo la octava parte; previniéndose que lo propio se executará con los restos del

va-

valor de los bienes raices no sujetos á la enagenacion forzosa que qualesquiera manos muertas vendieren voluntariamente con destino á tales redenciones. (*Se continuará.*

AVISOS.

El Domingo, dia 24 del corriente mes, se cerrará la subscripcion á la Rifa que á beneficio de la Real Casa de Caridad se ofreció al Público con papel de 18 del corriente. Las suertes que en ella ganarán los Jugadores son ocho, dotadas como sigue:

1.º . . . de. . . . . 500tt y un Cerdo.
Seguirán 6 . . . de. . . . . 300tt y un Cerdo cada uno.
Ultimo. . . . . de. . . . . 200tt y un Cerdo.

Se subscribe en los parages acostumbrados, á 2 rs. vn. por cédula.

Se hace saber al Público que el dia 28 del corriente, á las nueve horas de la mañana, en la casa-morada del muy ilustre señor Intendente general de este Exército y Principado, se subhastará al mayor postor el arriendo de los Censos de Cerdeña pertenecientes al Real Patrimonio antiguo de S. M., baxo las condiciones de la taba que paran en poder del pregonero del Rey Vicente Alaret.

Se ha citado por proclamas á Francisco Costa, que se dice vecino de esta ciudad, para que comparezca en el Real Consulado de Comercio á deducir su derecho en el expediente formado á instancia del comisionado de Don Gabriel Mira y compañía, de Alicante, sobre reintegro de un Vale Real de 600 pesos de la creacion de Mayo, que salió con el número 384,665, y volvió enmendado con el 284,666, y detenido por estar reclamado; y para que pueda mas facilmente llegar á noticia del verdadero Francisco Costa, por disposicion de dicho Consulado se da este aviso.

Por disposicion del Tribunal de Represalias Inglesas de la presente ciudad, se vende en público subhasta la Casa que Joseph Michel, mercader de quincalla, posee en la calle Ancha de la misma: el que quiera entender en su compra, podrá conferirse con el corredor Salvador Lletjós, quien tiene la taba, ó con Joseph Ros, Escribano de dicho Tribunal, el que informará de las condiciones con que debe practicarse la venta.

Don Joseph Pintauro, habiendo conseguido el correspondiente permiso para dar diez Conciertos de música vocal é instrumental durante la próxima Quaresma, ha dispuesto para el fin tres Oratorios, á saber: el Triunfo de Judit: la Creacion del Mundo; y las quatro Estaciones del año: el primero de la composicion del acreditado maestro Gullelmi, y los otros dos del célebre maestro Hayden, los que se alternarán durante el citado tiempo en cada noche de los Domingos y Juéves en el salon del Palao, siendo director y primer violin de la orquesta Don Melchor Ronzi, músico de Cámara de S. M. (que Dios guarde), y siendo indispensables crecidos gastos por la mejor execucion de una brillante diversion, y qual corresponde al mérito de un noble y distinguido concur-

curso, se recibirá una subscripcion de abonos en razon de cinco duros por targeta todas las diez anunciadas funciones.

Los señores aficionados que gustaren disfrutar de la proyectada diversion, podrán acudir desde hoy al señor Pedro Fabregas, maestro mediero, en las casas del señor Marques de Aguilar, en la Rambla, y en la tienda de quincalla en la plaza del Angel, al lado del confitero, en donde se admitirán las subscripciones, pagando anticipadamente su importe; en el concepto de que si por algun accidente no tuviese efecto la propuesta diversion, se les reintegrará prorateadamente con la mayor exâctitud.

De diez á once de la mañana del Sábado dia 23 del corriente, junto á la casa barraca del gremio de Marcantes de la playa del Mar, se venderán en almoneda pública, por medio del corredor Salvador Crous, y por disposicion del señor Comandante Militar de Marina, dos Anclas una mayor y otra menor, que se zarparon de la Rada de este puerto por la direccion de dicho gremio, baxo el papel de condiciones que manifestará dicho corredor.

Embarcacion venida al puerto el dia de ayer.

De Cádiz, en 18 dias, y Alicante en 9, el capitan Daniel Tigrestom, sueco, fragata Capun, con carbon de piedra.

Dieta. De 10 quintales de Castañas, á 15 rs. de ardites la arroba, en casa de Isidro Sercavins, en la vuelta de S. Francisco, en la Boria: véndese por @ y medias @.

Otra: De 4 quintales de Queso de Gruyera, á 12tt la arroba, en casa del cestero, delante de la Fonda grande, cerca del cimenterio de las Moreras de Santa María del Mar: véndese á piezas; y ámbas durarán hoy, mañana, y el Lunes inmediato.

Aviso. El abogado D. Pedro Fons, se servirá acudir á la habitacion de D. Pedro Pont, presbítero, que la tiene en la calle den Codols, casa núm. 20, primer piso, frente á la fábrica de D. Juan Rull, para recoger una Carta interesante, que por la casi igualdad de nombre y apellido recibió el correo último.

Ventas. Quien quiera comprar Trigo de muy buena calidad, al precio de 21 pesetas la quartera, acuda á la Barceloneta, al almacen propio del señor Ginabreda, inmediato á la Iglesia de San Miguel, que se venderá á quarteras y medias quarteras.

En el almacen de la viuda Mata, en la calle de la Espasería, se venderán 500 quarteras de Judías de Italia, al precio de 8tt 10ϑ 11 ds. la quartera, las que se venderán por quarteras, cortanes y medios cortanes.

Qualquiera que quiera comprar un Censo, de pension 200tt anuales, pagaderas por mitad, radicado sobre casas sitas en esta ciudad y calle de la Espasería, con su señoría mediana, acudirán en casa Don Ramon Cortés y Sort, Escribano mayor del Real Juzgado del Excmo. Sr. Corregidor, para su ajuste y manifestacion de escrituras de como le pertenece al vendedor.

En la tienda de pastelería de la calle de los Escudillers, casa de Torres, se continúa la venta de las Aceytunas de Marsella de buena calidad, á peseta la botella.

Se halla de venta una Casa, sita en

en esta ciudad, y en la calle llamada de la Espaseria, propia de Antonio Bofill, galonero de la misma, cuyas tabas se hallan en poder de Salvador Crous, pregonero.

En la calle de Moncada, al lado de casa Milans, se vende Alpiste limpio de polvo, y Judías del Campo de Tarragona, á 18ℊ 9 ds. el cortan; como igualment Judías de paret y Caragilates, á 18ℊ el cortan: tambien se vende Arróz lombardo, á 30 rs. de ardites la arroba.

En la calle de la Palma, junto á Santa Catalina, en el segundo piso de la casa del Dr. Ventosa, en que por medio de este Periódico se avisó se vendian Tafiletes de varios colores, de quales no se pudieron surtir algunos sugetos; se les avisa nuevamente que ha llegado otra remesa de diversos colores y muy grandes, como igualmente Badanas, y de ámbas hay de grabadas de distintos dibuxos, y algunos jaspeados muy exquisitos, todo á precios equitativos.

Frente al convento de padres de Santa Mónica, en la Rambla, se ha abierto tienda en donde se venden Cómodas, Escritorios, Mesas de juego y otras cosas semejantes, al precio mas moderado que sea posible: hay tambien Cómodas á la última moda, con sus piedras, adornos y dorados.

Retornos. En la Fontana de Oro, calle de los Escudillers, hay un Coche de retorno para Valencia, Alicante ú otra parte de España; y dos Calesas para Francia.

Hallazgos. En la calle den Codols, casa núm. 20, primer piso, frente á la fábrica de D. Juan Rull, la criada de un capellan que habita en él, devolverá á su dueño una Hebilla de plata para charretera, que encontró el dia 20 del corriente, al entrar en S. Francisco.

El que haya perdido una Llave, que se halló en la plaza de la Ciudad, acuda en casa de Pedro Jayme Freiginals, en el Call, donde dando las correspondientes señas se volverá á su dueño.

Sirvientes. Un jóven de edad de 30 años, que escribe buena forma de letra, y sabe peynar de hombre y de muger, solicita su acomodo para dentro ó fuera de esta ciudad: tiene personas que acrediten su conducta; y darán razon en el cafetin del Teatro.

Un criado, que sabe guisar y peynar, desea servir á un señor solo, en todo lo que necesite: se dará razon de él en casa del reloxero que hace esquina en la calle de la Plata, y se abonará su conducta.

Una cocinera que sabe bien su obligacion, y de la que dará razon Francisco Munts, en la calle den Amargós, en casa de Sendrós, desea servir en casa de un señor solo.

Francisca Romero, viuda, de edad mediana, desea servir á uno ó dos hombres solos, eclesiásticos ó seglares: se dará razon de ella en la calle mas alta de S. Pedro, casa número 21, último piso; y tiene quien la abona.

Teatro. Hoy, á las cinco, se repetirá por las tres compañías, por entero en un todo, la misma funcion de antes de ayer.

CON REAL PRIVILEGIO.

En la Imprenta del Diario, calle de la Palma de S. Justo, núm. 39.